

----- NÚMERO: 216 (DOSCIENTOS DIECISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 247/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 353/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- La declaración por sentencia definitiva que soy propietario del Bien Inmueble ubicado en el Ejido

\*\*\*\*\* mencionado. B.- La desocupación y entrega del inmueble señalado en la prestación inmediata anterior, con sus frutos y accesorios. C.- El pago de honorarios del Abogado, gastos y costas del juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 19 (diecinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), dio contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de su propia promoción, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 9 (nueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “Primero.- Resultó infundada la acción reivindicatoria, promovida en este juicio por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*. Segundo.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Tercero.- Se condena al actor a pagar a la demandada los gastos y

**2.**

**costas por motivo de la tramitación del presente juicio lo que será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia. Notifíquese personalmente. ... .”-----**

**---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 29 (veintinueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de junio del citado año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista**

relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “ÚNICO: Me causa agravio también el fallo emitido por el Juez de la Causa, al determinar que se condena al actor a pagar a la demandada al pago de gastos y costas por motivo de que, erogaron gastos para dar contestación a la demanda infundada, instaurada en su contra, toda vez el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado establece: "...SI NINGUNA DE LAS PARTES HUBIERE PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE, NO HABRA CONDENA Y CADA PARTE REPORTARA LO QUE HUBIERE DEROGADO...", y considero que el suscrito en ningún momento actué de mala fe o temeridad, pues actué conforme a la ley, en defensa de un derecho propio, considerando estar haciendo lo correcto pues se trata de un inmueble de mi propiedad que está siendo ocupado por la parte demanda; al efecto deseo manifestar que comparecí ante el Juzgado Civil de la causa, a demandar en vía reivindicatoria, tomando en consideración que en las escrituras que exhibí a la demanda, se hace la anotación

3.

de que mi madre \*\*\*\*\* , era legítima propietaria y se encontraba en plena posesión y dominio del lote de terreno identificado como Terreno Rústico ubicado en el Ejido \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas y que tiene una superficie de 11-00-00 hectáreas, el cual se me hizo entrega material y jurídica, transmitiéndome la propiedad y posesión del mismo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y todo lo demás que de hecho y por derecho le corresponda; Toda vez que se me dio en donación la propiedad de dicho inmueble y considerando que fue registrada ante el Registro Público de la Propiedad, quedando asentado como titular de dicha propiedad el suscrito, fue por lo que procedí a demandar en la Vía Civil Reivindicatoria a la demandada \*\*\*\*\* , misma que fue improcedente por considerar el Juez de la causa que no se acreditaba la propiedad del inmueble. Pero deseo manifestar que el suscrito desde que me fueron transferidos los derechos reales del inmueble afecto a la presente causa, me considero como propietario y con la facultad para solicitar la restitución del inmueble a través de la Vía Civil reivindicatoria,

siempre actuando de buena fe, sólo con la intención de recuperar un bien Inmueble que me pertenece, sin causar algún daño a la contraparte, simplemente actúe reclamando un derecho propio que esta siendo afectado por la parte demandada, Sin que eso sea óbice para considerar al suscrito como malicioso a temerario, pues nunca declaré hechos falsos o fraudulentos, solamente declaré hechos verdaderos y defendibles con los cuales no se puede acreditar que actúe de mala fe. Y el hecho de que el Juzgador haya considerado que las pruebas aportadas no acreditaban mi acción, no conlleva a considerarme como malicioso o temerario al actuar. Ante esa determinación el Juez de la causa procedió a condenarme al pago de gastos y costas simplemente por considerar que la parte demandada había erogado gastos al realizar su defensa, por lo que considero que el Juez de la causa se excede al resolver de esa forma, toda vez que no funda ni motiva su condena de gastos y costas, simplemente se limita a manifestar que se condena al suscrito por no haber acreditado la acción reivindicatoria, lo cual considero un exceso, pues el Juez debió de fundar y motivar esa condena, es decir, asentar con fundamento

**4.**

**en que dispositivo legal me condenaba y expresar el motivo por el cual lo hacía y por el contrario solo determina que se condena al suscrito de los gastos y costas; en la especie el Juez de la causa debió de tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos establecidos para el capítulo de COSTAS JUDICIALES que se encuentra consagrado en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el CAPITULO XIII, del artículo 127 al 141, en el que se establece la forma de condena en gastos y costas para cada caso determinado. Y en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se establece que en las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación**

y cada parte reportará las que hubiere erogado. En el caso que nos ocupa, el Juez de la causa debió de tomar en cuenta lo establecido en el artículo señalado y determinar en consecuencia que se absolvía al suscrito al pago de gastos y costas en el presente juicio, pues no existen elementos para considerar que el suscrito actuó con temeridad o mala fe; pero por el contrario condenó al suscrito sin tomar en cuenta tal disposición, sin tomar en cuenta las circunstancias anteriormente mencionadas y sin expresar los motivos que lo llevaron a tomar esa determinación; por lo que ruego a su superior investidura, que en el presente recurso que se promueve se modifique la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y se determine que se absuelve al suscrito al pago de gastos y costas.”.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil

**5.**

nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único motivo de disenso que expresa el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*, en el que se queja de que le causa agravio la sentencia recurrida porque incorrectamente se le condenó a pagar los gastos y costas, sin embargo, en ningún momento actuó con mala fe o temeridad dentro del procedimiento, considerando estar haciendo lo correcto, ya que se trata de un inmueble de su propiedad que está siendo ocupado por la demandada; y, agrega, que desde que le fueron transferidos los derechos reales del inmueble se considera propietario y con facultad para solicitar la restitución del mismo a través de la acción que ejerció, siempre actuando de buena fe, sólo con la intención de recuperar un bien inmueble que le pertenece, sin causar daño a su contraparte; y, concluye, que el Juzgador no fundó ni motivó su condena de gastos y costas, pues simplemente se limitó a manifestar que se le condenaba por no haber acreditado la acción reivindicatoria, lo cual

**considera un exceso, siendo lo correcto fundar y motivar esa condena, no existiendo elementos para considerar que actúo con temeridad o mala fe.-----**

**---- El presente motivo de disenso deviene infundado en parte y fundado pero inoperante en otra para modificar el fallo apelado.-----**

**---- Se estima que es infundado en la parte en la que alega el inconforme no haberse conducido durante el procedimiento con temeridad o mala fe, ya que considera que siempre actúo conforme a la ley, en defensa de un derecho propio y sin causar daño a su contraparte, toda vez que, a diferencia de lo que afirma el recurrente, revisadas las constancias procesales que nos ocupan, se observa que la acción ejercida por la parte actora es la reivindicatoria, cuya naturaleza es de condena, lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, implica que la parte que resulta vencida debe pagar en favor de su contraria las costas procesales causadas con motivo de la tramitación del juicio, y a las que se contrae el diverso numeral 127 del citado Ordenamiento Procesal Civil; por lo que, en el caso, a diferencia de la acción declarativa,**

obliga a observar el principio del vencimiento y no el de subjetividad en el que se sanciona la conducta procesal de los contendientes; de tal suerte que al resultar improcedentes las pretensiones de la parte actora, la sentencia le es adversa al inconforme, y en atención al mencionado dispositivo legal (artículo 130), le corresponde al ahora apelante pagar a su contraparte lo que ésta haya erogado por concepto de costas en primera instancia, como correctamente se decidió en el fallo recurrido. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis XXI.2°.8 C, con número de registro 203194, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 400, cuyos rubro y texto dicen: “COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). A diferencia de las sentencias declarativas y constitutivas, en que la condenación en costas, causadas en juicio, se determina por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes en él, en las sentencias de condena, se impone tomando en

**consideración la naturaleza jurídica de la acción intentada y la parte o partes a quienes les fue adversa, por lo que, si la acción intentada es de aquellas por medio de las cuales se persigue, que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, esto es, se deduce una acción de condena, atento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la condenación en costas será a cargo del perdidoso.”.----**

**---- Por otro lado, se estima que es fundado pero inoperante del agravio en la parte en la que manifiesta que el Juzgador no fundó ni motivó su condena de gastos y costas, considerando insuficiente que se haya limitado a señalar que se condena al hoy recurrente por no haber acreditado la acción reivindicatoria, lo cual considera un exceso, pues debió de fundar y motivar esa condena.-----**

**---- Lo anterior, como se adelantó, es fundado pero inoperante ya que, efectivamente, el Juzgador omitió señalar el precepto legal relativo a la condena de gastos y costas, en este caso, el ordinal 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: “ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los**

juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.”; luego entonces, al ser la acción reivindicatoria de las denominadas de condena, se debió atender a la teoría del vencimiento, como lo contempla el artículo mencionado supra líneas, ya que la condena en costas se encuentra regulada bajo el pilar del sistema del vencimiento; por consecuencia, al resultar el accionante vencido en juicio, le correspondía a éste cubrir las costas en favor de la contraria, ello al ser una cuestión estrechamente vinculada con la acción ejercida y su resultado, pues, evidentemente, quien resulta vencedor en juicio podrá reclamar a cargo de su contraria los gastos ocasionados por su llamamiento a juicio al resultar infundada la demanda instaurada en su contra, lo cual fue considerado por el Juez A quo en la sentencia que hoy se combate.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 917642, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, localizable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia S.C.J.N., página 85, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí**

que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”, así como la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 191358, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, de epígrafe y contenido: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera

precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la

**garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----**

**---- En otro aspecto, como en el caso se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que al apelante le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Es infundado en parte y fundado pero**

**inoperante en otra, el único agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----**

**---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- Se condena a la parte actora al pago de costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo**

**10.**

**Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/lmrr.**

**Noé Sáenz Solís.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 216 dictada el MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.